

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tiro mutuo, adhiriéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta, que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se aborarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circula del día 11 de Febrero de 1913.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DON ALFONSO DE ROJAS,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Atilano Martínez Sahelices, vecino de Pesquera, Ayuntamiento de Cistierna, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de 585 litros de agua por segundo del río Esta, que se derivarán en el sitio denominado «La Tablona», á unos cien metros aguas arriba de la embocadura del canal ó presa de Pesquera, Santibáñez y Carbajal, en término de Pesquera, Ayuntamiento de Cistierna, de la provincia de León, con propósito de destinar 60 litros al riego de 60 hectáreas en la vega de Pesquera, sobre la margen derecha del río, y los 525 restantes para ampliar la industria que el peticionario tiene establecida en el molino situado en «El Piélogo», cuya derivación se efectuará al hilo sin presa, por medio de un canal de 2.163 metros de longitud, que des-

guardará en el caz del mencionado molino, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 8 de Febrero de 1913.

Alfonso de Rojas.

FERROCARRILES

En el expediente instruido con motivo del choque de costado del tren 1.405, con el L. M. núm. 1, ocurrido el 27 de Octubre último en la Estación de Santos Martas, línea de Palencia á La Coruña, con fecha 6 del actual se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente providencia:

«Resultando que según consta en el oficio de la primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, al accidente de que el tren L. M. núm. 1, que era de trabajos, efectuó su entrada estando el disco cerrado en señal de alto en la aguja de entrada, y, según la Compañía, fué ocasionado á consecuencia de la rotura del tirante del freno del tender, siendo esta la causa de que el tren no redujera la velocidad con la rapidez necesaria para evitar el choque. Considerando que en atención á las causas que motivaron el choque, el cual no tuvo consecuencias, no son imputables al personal de la Compañía ni á la Compañía; de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, he acordado que no procede imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, correctivo alguno por el accidente mencionado.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte dicha resolución en el Boletín Oficial.

León 7 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

FERROCARRILES

RELACION nominal, rectificada, de propietarios á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Rodiezmo, con la construcción de un muelle cubierto para mercancías en la Estación de Villamanín.

Número de orden	Nombre del propietario	Vecindad	Clase de terreno
1	D. Francisco Gutiérrez.....		Prado regadío
2	» Miguel Suárez.....		Idem
3	D.ª Rosa González.....		Idem
4	D. Manuel Alonso.....		Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se creen perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 6 de Febrero de 1913.—El Gobernador civil, Alfonso de Rojas.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Vistas la nota y propuesta que me dirige esa Dirección General, y que dicen lo que sigue:

«Los principales motivos que han inspirado las disposiciones prohibitivas de la venta de billetes de espectáculos, han sido los de evitar al público el asedio á que se veía sometido en los alrededores de los locales destinados á éstos, á impedir el abuso de crecidos sobrepuestos señalados á los billetes, procurando librarse de unos y otros excesos facilitando la adquisición de aquéllos mediante la autorización á las empresas para que instalasen despachos suplitorios en los que el público pudiera adquirir las localidades abonando un recargo del 15 por 100.»

«Muy plausibles son estas disposiciones, pero la práctica ha demos-

trado que con ellas no se logra el fin propuesto, por cuanto la venta subsiste no obstante la vigilancia ejercida sobre las personas que á ella se dedican, constantemente sometidas á multas y arrestos gubernativos, que si demuestran el celo de las Autoridades, prueban también que la reventa es un tráfico que da los suficientes rendimientos, tal vez aumentados con la prohibición, para poder resistir esas persecuciones y hacer infructuoso el efecto moral y material que con ellas se intenta alcanzar.

«En esta situación se ofrecen al Poder público dos soluciones: la de extremar la prohibición, dedicando á su vigilancia un personal más numeroso, al que se le tendría que distraer de obligaciones de más interesante carácter, ó la de encauzar y regularizar la reventa, inspirándose en los principales fines que se propuso lograr la Real orden de 3 de Enero de 1909, bastando para conseguirlo interpretar con alguna amplitud la tercera de las disposiciones que en la misma se contienen, por cuanto en ella está autorizada en definitiva la reventa, aunque se

circunscriba su ejercicio á las empresas tentales.

Preferible es esta última solución, no porque con ella se satisfagan intereses particulares que se sientan lastimados, sino porque respetando la costumbre que indudablemente existe en una parte del público que prefiere pagar un solaprecio á tener que soportar la molestia de una espera más ó menos larga para adquirir billetes, ó la de no encontrar fácilmente aquellos que desean, se puede lograr, al propio tiempo, evitar la concurrencia de revendedores en las cercanías de despachos de localidades, determinar el recargo máximo que por éstas puede pedirse y vigilar con facilidad el que no se traspase dicho límite.

Para lograr semejante resultado bastará ampliar la autorización que las Empresas tienen por la prevención 5.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1909 para establecer despachos especiales á aquellos particulares, Agrupaciones ó Asociaciones que los soliciten, los cuales por su propio interés serán poderosos auxiliares de la Policía para evitar la reventa clandestina que pretendiera continuar manteniéndose los inconvenientes lamentables que se han intentado corregir.

Otorgadas estas autorizaciones con la condición precisa de que la reventa se ha de realizar en locales cerrados, á los que el público pueda ó no acudir voluntariamente, para asegurar la protección que éste merece, bastará con mantener la eficacia del Reglamento de teatros y de las disposiciones que tienen adoptadas las Autoridades competentes en orden al número y clase de localidades que necesariamente se han de conservar en Contaduría y en el Despacho.

De esta suerte quedan respetados los intereses del público que quiera adquirir directamente los billetes de las Empresas sin sufrir molestia ni recargo de los revendedores, y los de aquellos otros que prefieren, por cualquier motivo, distribuir de las ventajas que también proporcionan éstos, lo que podrán hacer sin que la Autoridad esté obligada respecto de ellos á mayor cuidado que el impedir que el recargo exigible pueda llegar á constituir un verdadero abuso, y para conseguirlo, basta señalar un límite prudencial que necesariamente tiene que ser algo superior al señalado á las Empresas por la Real orden de 3 de Enero de 1909, por cuanto aquéllas no sufrirían riesgo alguno si no venderían sus billetes en despachos especiales, y los revendedores tienen siempre el de no llegar á enajenar la totalidad de las localidades que han adquirido, por lo cual el sobreprecio tiene que ser algo mayor el de compensar de aquel peligro.

Por estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. E. sean aplicadas las siguientes disposiciones:

1.^o Que queda confirmada la Real orden de 3 de Enero de 1909 en cuanto para evitar molestias y perjuicios al público se prohibió la reventa de los billetes de espectáculos, y

2.^o Que como aclaración á la disposición 5.^a de dicha Real orden, se entienda que la autorizar la concedida á las Empresas para vender

sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100, se considere ampliada á los particulares, agrupaciones ó Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se causen molestias al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con la misma.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 Enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alarcón. Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe local de Seguridad de Madrid.

(Gaceta del día 31 de Enero de 1915.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

MONTES

Esta Dirección general ha señalado el día 4 de Marzo próximo para la subasta de los aprovechamientos forestales que se expresan á continuación. Por tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 27 de Febrero próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposiciones, á lo dispuesto en los artículos 2.^o, 3.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o de la Instrucción para subastas, aprobada en 11 de Septiembre de 1880.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1915.—El Director general, Gallego. Sr. Gobernador de la provincia de León.

Subasta que se anuncia para el día 4 de Marzo de 1915

Provincia: Guadalupe.—Objeto de la subasta: aprovechamientos y mejoras durante el primer período de la Ordenación del monte «Dehesa y Pinar» de Torrejón de Pinar.—Presupuesto: 171.000 pesetas.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta: 30.597,50 pesetas.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

4.107.—D. Vicente Tejerina Álvarez, contra acuerdo de la Dirección general del Tesoro, de 21 de Octubre de 1912, sobre débitos del canon de superficie de minas de 1911.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 3 de Febrero de 1915.—El Secretario Decano, Luis M. Zarrate.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero de 1915

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1912, y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1913.

GRUPOS POR CONCEPTOS	Pesetas
Gastos obligatorios é ineludibles	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	900
Instrucción pública: Personal y material.....	5.500
Prisión correccional: Personal, material y socorro á presos.....	1.200
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	25.000
Suscripciones de obras científicas y publicación del BOLETÍN OFICIAL.....	800
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas.....	125
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestas por las leyes.....	1.000
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.100
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	200
SUMAN ESTOS GASTOS.....	42.425
Gastos obligatorios diferibles	
Gastos de representación del Sr. Presidente y dietas á los señores Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700
Gastos de material de oficinas.....	1.000
Compra y reposición de herramientas para carreteras.....	100
Gastos imprevistos.....	1.000
SUMAN ESTOS GASTOS.....	2.800
Gastos voluntarios	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	4.500
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios é ineludibles.....	42.425
Idem diferibles.....	2.800
Idem voluntarios.....	4.500
TOTAL GENERAL.....	49.725

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Febrero de este año, la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos veinticinco pesetas.

León 21 de Enero de 1915.—El Contador, Salustiano Fosadilla. Sesión de 24 de Enero de 1915.—La Comisión acordó, previa declaración de urgencia, aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vista la instancia de D. Antonio Fernández González, D. Antonio Mouriz, D. Antonio Cereales y D. Baltasar González Mouriz, que se dicen proclamados Concejales por la Junta municipal del Censo de Balboa, exponiendo que funcionan dos Juntas del Censo en aquel Ayuntamiento, y una de ellas les proclamó Concejales por el art. 29, mientras que la otra hizo la proclamación á favor de D. Gumersindo Cereales, D. Benigno Santín, D. Antonio González González, D. Manuel Gancedo y D. Francisco González Santín; que la Junta que proclamó á éstos funciona ilegítimamente, y debe ser nula esa proclamación y válida la de los reclamantes:

Resultando que pedida el expediente de la elección, aparece que la Junta del Censo presidida por don Brindis Suárez Santín, hizo en 15 de Diciembre último la proclamación de

Concejales á favor de los últimos señores citados, sin que se mencione para nada en el acta á los reclamantes, publicándose tal proclamación en el BOLETÍN OFICIAL:

Considerando que la proclamación de Concejales por la Junta del Censo de Balboa en favor de los señores D. Gumersindo Cereales, don Benigno Santín, D. Antonio González, D. Manuel Gancedo y D. Francisco González, no adolece de vicio legal que la invalide, porque fué hecha en observancia de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley, por la Junta que legalmente funciona en aquel Ayuntamiento; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó declarar la validez de esta proclamación, desestimando el recurso.

Y disponiendo el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposi-

ción, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Febrero de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Enero de 1913

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pes. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 37
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 10
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 37
Litro de aceite.....	1 45
Quintal métrico de carbón.....	7 30
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 10
Kilogramo de carne de carnero.....	1 30

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1860 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 8 de Febrero de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales

Esta Dirección General ha dispuesto aplazar la subasta señalada para el 15 del mes actual y anunciada en la Gaceta del 15 del mes de Enero próximo pasado, del camino vecinal de Congosto a la estación de San Miguel de Dueñas, en la provincia de León.

Madrid, 8 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Gaceta del día 11 de Febrero de 1913.

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del

reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor. A fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden-circular de 27 de Noviembre de 1903 (C. L. núm. 235.)

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª Brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la Brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las Cajas á prorrata entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinarse á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el art. 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por sí procedera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el art. 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (Diario Oficial núm. 293.) Para cumplir este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus regia-

mentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán sustituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los sustitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que alegren ó presenten tener de físicos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar, y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la Caja de Recluta ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el art. 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar en la causa de la exclusión, y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión Mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes Generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden-circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9.)

h) A los reclutas presintatos desertores que fallen á concentración sin justificado motivo, se les destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la Caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo adonde sean destinados, conforme previene la Real orden-circular de 31 de Abril de 1901, (C. L. núm. 93) el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se designará sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la Real orden-circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuará perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en

el cupo que dichos cuerpos deban recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mistas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las Cajas, á partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden-circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que se destinan á los referidos cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente recibirán los Capitanes generales, relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado núm. 5, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden-circular de 4 de Diciembre de 1900 (C. L. núm. 219.) Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las Cajas darán conocimiento al jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad, puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Méjila y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado a mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales a las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse a este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, preferiendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar a cuerpos de Caballería a los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escorta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1905. (C. L. núm. 55.)

f) Los reclutas que sean destinados a los depósitos de semillales de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas a sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 5.º de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 56), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente Ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

(Se concluire)

MINAS

ANUNCIO

Se hace saber que han llegado a esta Jefatura, donde deben pasar a recogerlos los interesados, los títulos de propiedad otorgados con fecha 15 de Enero por el Sr. Gobernador.

León 11 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Término municipal de Palacios del Sil

CERTIFICACIÓN del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral para la designación de Presidentes y suplentes de Presidente de las Mesas.

En la villa de Palacios del Sil, a 29 de Diciembre de 1912, siendo las diez de la mañana y bajo la Presidencia de D. Griseldo González Rosón, se reunieron en el local que al efecto viene señalado, previa citación en forma, los señores de la Junta municipal del Censo electoral que a continuación se relacionan:

D. Constantino Álvarez Prieto
D. Antonio Álvarez y Álvarez
D. Juan Otero García
D. Eduardo Valcarlos Lombeyé
D. Pedro González y González
Constituyendo mayoría el número

de asistentes, se declaró abierta la sesión, exponiéndose por el Presidente, que el objeto de la convocatoria no era otro que el de proceder al nombramiento de los señores electores de este Distrito a quienes con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, les correspondía presidir las Mesas de cada Sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el actual bienio.

Puestas de manifiesto las tres listas ó grupos de electores de que tratan los artículos 33 y 34 de la referida Ley, que han estado expuestas al público durante el plazo reglamentario, sin que se produjera contra ellas reclamación alguna, se declararon en vigor para todas las operaciones electorales que de aquí en lo sucesivo se practiquen, y después de darse íntegra lectura de todas ellas, del art. 56 de la Ley, y la disposición 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se procedió por acuerdo unánime a designar los señores Presidente y suplentes de Presidente para cada Sección, resultando elegidos los señores que a continuación se relacionan:

Distrito 1.º, Sección única, titulado Palacios: Presidente, D. Félix Álvarez Suárez.

Suplente, D. Vicente Sabugo González.

Distrito 2.º, Sección única, titulado Valseco: Presidente, D. Gabriel Escudero García.

Suplente, D. Isidro Martínez Mata

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y de ella la presente acta, que firman los señores de la Junta, de que certifico.—Griseldo González.—Constantino Álvarez Prieto.—Antonio Álvarez.—Juan Otero.—Eduardo Valcarlos.—Pedro González.—Constantino Magadán.

Es copia literal del acta de la sesión a que me refiero. Y para que conste y remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Palacios del Sil a 2 de Enero de 1915.—El Secretario, Constantino Magadán.—V.º B.º: El Presidente, Griseldo González.

Junta municipal del Censo electoral de Cebanico

Por la Junta municipal del Censo electoral de este término, que tengo el honor de presidir, han sido designados con arreglo a la Ley para Presidente y suplente de la Mesa electoral de este Distrito, para el próximo año de 1913 y 1914, los señores siguientes:

D. Cesáreo Cereza Cano, para Presidente, y D. Raimundo de Prado González, para suplente.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente en Cebanico a 15 de Enero de 1915.—El Presidente, Prudencio Fernández.

Don Tomás Pajares Liébana, Secretario del Juzgado municipal de Encinado, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que entre las sesiones celebradas por dicha Junta, aparece entre otras, la que copiada dice:—En el pueblo de Encinado, a treinta de Diciembre de mil nove-

cientos doce, y hora de las doce del día, se reunieron en el local destinado al efecto, los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral, bajo la Presidencia de don Aniceto Domínguez Prieto, los Vocales de la misma D. José Carrera Domínguez y D. Manuel Gallego Carrera, con el objeto de celebrar sesión para que fueran convocados; abierta la sesión y teniendo ésta por conveniente el nombrar Presidentes y Suplentes para presidir las Mesas de las dos Secciones en las elecciones que puedan ocurrir durante bienio de 1913 y 1914, la Junta, visto lo preceptuado por el art. 56 de la Ley y el resultado de los antecedentes que el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que a continuación se expresan:

Sección de Encinado: Presidente, D. José Carrera, sin 2.º apellido, y Suplente, D. Celestino Roderca Cabal.

Sección de La Baña: Presidente, D. Faustino Bayo Vega, y Suplente, D. David González Lordén.

También acordó la Junta que esta designación se comunicase a los interesados, al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y señor Gobernador civil de la provincia, remitiendo copia de esta acta para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, levantándose la sesión y firmándola los señores concurrentes, de que certifico.—Aniceto Domínguez.—José Carrera.—Manuel Gallego.—Tomás Pajares, Secretario.

Es copia, y concuerda con su original a que me refiero. Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Encinado a 2 de Enero de 1915.—Aniceto Domínguez.—V.º B.º: Tomás Pajares.

Don Cayo Escapa Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Villaquilambre, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo de este término, en sesión del 29 de Diciembre último, acordó designar para las elecciones que puedan ocurrir en este término en los años de 1913 y 1914, los Presidentes siguientes:

Para la Sección 1.ª, única, de Villaquilambre, D. Ramón de Celis Méndez; Suplente, D. Santiago García Llanuzares.

Para la 2.ª Sección, única, de Villarodrigo, D. Angel Fdez Diez; Suplente, D. Benito Méndez Balbuena.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta municipal, firmo en Villaquilambre a 30 de Enero de 1915.—Cayo Escapa.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo Fdez.

AYUNTAMIENTOS

Don José Parrado Quiñán, Alcalde constitucional de Zotes del Páramo.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de ar-

bitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit de presupuesto ordinario de este Municipio en el año actual de 1913, así como también el solicitador del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados a satisfacerlos; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

TARIFA

Especie: paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 4 pesetas.—Arbitrios en unidad: una peseta.—Consumo calculado durante el año: 1.430 unidades. Producto anual: 1.430 pesetas.

Especie: leña.—Unidad: carro.—Precio medio de la unidad: 5 pesetas. Arbitrios en unidad: 75 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 532.41 unidades.—Producto anual: 532.41 pesetas.

Total pesetas: 1.962.41.
Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la ley 2.ª de la Real orden circular de 5 de Agosto de 1878.

Zotes del Páramo 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Parrado.

Alcaldía constitucional de Láncura

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos verificado en este Distrito para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento, los mozos Daniel Febrero García, natural de Oblanca, hijo legítimo de Valentín y Genoveva, que nació el 18 de Febrero de 1892; Santiago Fernández Prieto, hijo legítimo de Francisco y Clotilde, natural de Lagüelles, nació el 17 de Abril de 1892; Cesáreo López Rodríguez, natural de San Pedro, hijo legítimo de José y Manuela, nació el 1.º de Mayo de 1892, y Enrique Fernández Quiñones, natural de Rabanal, hijo legítimo de Juan y Vicenta, que nació el 8 de Diciembre de 1892; y no habiendo comparecido al acto de la rectificación, a pesar de haber sido citados sólo por edictos y circulares por ignorarse su paradero ó residencia, así como el de sus padres, por el presente se les cita a los repetidos mozos, sus padres ó persona que legalmente pueda representarles, para el acto del sorteo y clasificación de los mozos alistados, que tendrán lugar: el sorteo, el tercer domingo del presente mes, y la clasificación, el primer domingo de Marzo, en el local de sesiones del Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana; advirtiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Láncura 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Leoncio G. Quiñones.

Alcaldía constitucional de La Robla

Según me participa Andrés Vinueza Díez, vecino de Candanedo de Fenar, el 18 de Diciembre último desapareció de la casa paterna su

hijo Felipe Viñuela Viñuela, soltero, casero, de 25 años de edad y quinto del recambio de 1910, pendiente de revisión por exención física, sin que a pesar de las gestiones practicadas hasta la fecha, se haya podido averiguar su dirección ni paradero; por lo cual se ruega a las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a casa de los padres del expresado mozo, que tiene las señas personales siguientes:

Estructura lila, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba poblada, gasta ligote, nariz regular, carilago y de buen color; no tiene señas particulares; viste traje de pana negra, camisa de color, boina azul y botas negras con gomas.

La Robla 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Aldia constitucional de Barjas

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Municipio para el recambio del año actual, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente, a fin de que concurren ante este Ayuntamiento, en la sala de sesiones el día 16 del corriente, que tendrá lugar el sorteo a las siete de la mañana, y el día 2 de Marzo, a las nueve, que tendrá lugar la clasificación de soldados, para ser tallados y reconocidos y exponer lo que a su derecho convenga, para exonerarse del servicio; pues en otro caso, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Constantino Celo Pol, de Barjas hijo de Tomás y Amalia.

Constantino García Otero, de Moldes, hijo de Valentín y Dolores.

José Feriñas Puente, de Barjas, hijo de Ignacio y Rosalía.

Ricardo Fernández Mendo, de Campo de Liebre, hijo de Ignacio e Isabel.

Manuel Mendo Campo, de idem, hijo de Camilo y Genoveva.

José María Corejio Alvarez, de Moldes, hijo de Manuel y Elena.

José Saura García, de Vegas do Seo, hijo de Ramón y Dolores.

Constantino Castro Corejio, de Moldes, hijo de Francisco y Genoveva.

Domingo González García, de Gumiil, hijo de Antonio y Faustina.

José Díez Campos, de Alvaredos, hijo de Manuel y Manuela.

Manuel Moreira Rodríguez, de Vitor, hijo de Domingo y Manueta; éste se ignora también el paradero de sus padres.

Mauricio Lago Bouzas, de Quintela, hijo de Francisco y Consuelo.

Gerardo Fernández Sobredo, de Barjas, hijo de Aquilino y María.

Manuel López Fernández, de Corporales, hijo de Mauricio y Camila.

José María García Barreiro, de Barosans, hijo de Manuel y Faustina.

Baldomero Barreiro Saura, de Vegas do Seo, hijo de Manuel y Balbina.

Ignacio López Farfías, de Barjas, hijo de Camilo e Idita.

Barjas 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Barreiro.

Aldia constitucional de Villaquilambre

Habiendo sido incluidos en el ali-

tamiento de este Ayuntamiento formó para el recambio actual, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su paradero y el de alguno de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial en los días 9 y 16 del actual y 2 de Marzo próximo, en que tendrá lugar, respectivamente, el cierre definitivo del alistamiento, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados; pues de no comparecer por sí ó por medio de persona que los represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Bernardo Valdés López, hijo de Angel y Vicenta.

Pedro León Alegre, hijo de Gregorio y Norberto.

Manuel Blanco Robles, hijo de Agustín y Josefina.

Domingo Fernández Piórez, hijo de Tomás y Mariana.

Vicente Alvarez Piórez, hijo de Manuel y Josefa.

Luis Díez Camino, hijo de José y María.

Santos Fernández Robles, hijo de Pablo y Agueda.

Deotimo Felipe Fernández Fernández, hijo de Antonio y Edwigis.

Villaquilambre 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Primitivo de Celis.

**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de ocho días, se halla expuesto al público el reparto extraordinario de paga y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año corriente, para que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se presenten; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Villaquilambre 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Primitivo de Celis.

Aldia constitucional de Armania

Incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el actual recambio, los mozos que a continuación se expresan, de ignorado paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial en los días 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que respectivamente tendrá lugar el sorteo y clasificación y declaración de soldados; pues de no comparecer por sí ó por medio de persona que los represente legalmente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Prudencio Gutiérrez Puente, hijo de Felipe e Isidora.

Juan Estaban Fernández García, hijo de Francisco y Florentina.

Armania 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Domingo Irujo.

Aldia constitucional de Rodiezmo

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el recambio del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 54 de la Ley, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, por el presente se les cita para que concurren

a estas Casas Consistoriales a las siete de la mañana del domingo 16 del corriente, en que tendrá lugar el sorteo de mozos alistados; a las diez del domingo día 2 de Marzo, en que dará principio el acto de la declaración y clasificación de mozos alistados; advirtiéndoles que de no comparecer personalmente el último de los días señalados, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

1. Baltasar Moreno Alvarez, hijo de Ramón y Antonia, que nació en Rodiezmo el 17 de Enero de 1892.

2. Gregorio Morán Alvarez, hijo de Casimiro e Isabel, nació en Viadangos el 17 de Diciembre de 1892.

3. Francisco Martínez Rodríguez, hijo de Claudio y Eudisia, que nació en Casares el 26 de Junio de 1892.

4. Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, hijo de Julián y Juliana, nació en Cubillas el 1.º de Julio de 1892.

5. Antonio Alvarez Díez, hijo de José y Laura, nació en Cubillas el 19 de Diciembre de 1892.

6. Eulogio Ramón Alvarez González, hijo de José e Isidora, nació en Villanueva el 27 de Febrero de 1892.

7. José López Gutiérrez, hijo de Benigno y María, que nació en Golpejar el 20 de Abril de 1892.

8. Manuel Cano Julián, hijo de Eustaquio y Trinidad nació en Busdongo el 2 de Febrero de 1892.

9. Manuel Argüello Rodríguez, hijo de Pedro y Agustina, que nació en Busdongo el 18 de Febrero de 1892.

10. Manuel Alvarez Bayón, hijo de Eufes y María, que nació en Busdongo el 21 de Febrero de 1892.

11. Emilio Civarla Munari, hijo de Telesforo y Vicenta, nació en Busdongo el 6 de Junio de 1892.

12. Isaac Izquierdo Fernández, hijo de Mariano y Saturnina, que nació en Busdongo e 7 de Junio de 1892.

13. José Alvarez y Alvarez, hijo de Manuel y Fructuosa, nació en Camplongo el 6 de Mayo de 1892.

14. Lorenzo González Suárez, hijo de Miguel y Lorenza, nació en Fontán el 10 de Agosto de 1892.

15. Gerardo Saáez Morán, hijo de Pedro y María, que nació en Villamanín el 24 de Septiembre de 1892.

Rodiezmo 9 de Febrero de 1915. El Alcalde, Manuel R. Alonso.

Aldia constitucional de La Bañeza

Por defunción del Profesor facultativo que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que se satisfacen del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Podrán aspirar a ella los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que reúnan las condiciones de aptitud exigidas por las disposiciones vigentes, solicitándola en instancia, que podrán documentar como á cada uno convenga, y deberán dirigir á esta Aldia en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El que resulte nombrado tendrá los derechos y las obligaciones se-

ñalados en los preceptos legales que regulan la materia, y entre las últimas, la de visitar gratis al número de familias pobres determinado en la Instrucción de Sanidad.

La Bañeza 5 de Febrero de 1915. El Alcalde, Julio F. Hernández.

Aldia constitucional de Valderas

Alistados en este Ayuntamiento para el recambio del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 54 de la Ley, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí ó por persona que los represente al cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, respectivamente, en estas Casas Consistoriales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Ginés Topete, excoñido.

Ricardo López Vadillo, hijo de Antonio y Cayetana.

Teófilo Prieto Ordás, de Branilo e Hípólita.

Quiterio Campillo Salvador, de Baltasar y Romana.

Cándido Cambro Velado, de Maximiana y padre desconocido.

Valderas 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Soto.

Aldia constitucional de Peranzanes

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año, se anuncia expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Peranzanes 31 de Enero de 1915. El Alcalde, Emilio Iglesias.

Aldia constitucional de Villagatón

Por término de quince días se hallan expuestas al público las cuentas de caudales rendidas por el Alcalde y Depositario, pertenecientes al año de 1912, a fin de oír reclamaciones.

Villagatón 5 de Febrero de 1915. El Alcalde, Cayetano Fernández.

Aldia constitucional de Villarajo

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este Municipio, para el recambio del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 54 de la vigente ley de quintas, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que concurren a la sala consistorial de este Ayuntamiento, los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, en que tendrá lugar el acto de cierre definitivo de las listas, sorteo y clasificación de soldados, respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer a los actos que se les convoca, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villarajo de Orbigo 5 de Febrero

de 1915.—El Alcalde, Ulpiano S. de la Torre.

Mozos que se citan

Núm. 3 del alistamiento.—Tomás Gago Gil, hijo de Juan y Robustiana, de Veguellina.

Núm. 6.—Majín Castrillo Martínez, hijo de Domingo y Francisca, de Estébanez.

Núm. 9.—Aquilino Gallego Morán, hijo de Gabriel y Rita, de Veguellina.

Núm. 14.—Donato Pérez Valle, hijo de Felipe y María, de Estébanez.

Núm. 16.—Alvaro Alvarez Domínguez, hijo de José y María, de Villarejo.

Núm. 20.—Segundo Guillermo Gordón Luengo, hijo de Lorenzo y Javiera, de Veguellina.

Núm. 28.—Bonifacio Francisco Gutiérrez Aláiz, hijo de José y Antonia, de idem.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Las cuentas municipales del año de 1912, se hallan de manifiesto por espacio de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Sancedo 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia á 15 familias pobres.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días, á contar desde esta fecha, y podrán contratar las iguales de 400 vecinos de que se compone este Ayuntamiento.

Pozuelo del Páramo 1.º de Febrero de 1915.—El Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, Florencio Fernández.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio ocho días, el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para pago del sueldo del Inspector municipal de carnes de este Municipio; durante dicho plazo pueden hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

San Andrés del Rabanedo 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan enterarse y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Villadangos á 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Gregorio González Alonso.

Alcaldía constitucional de Veguervera

Por término de ocho días, para oír reclamaciones, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos del mismo, confeccionado para el actual año, pasado dicho plazo; no se admitirán reclamaciones.

Veguervera 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, y P. S. M.: el Secretario, Claudio García.

Alcaldía constitucional de Cabelos

A instancia de Antonio Núñez González, padre del mozo Aurelio Núñez López, que se halla comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo actual de 1915, se instruye en esta Alcaldía expediente en averiguación del paradero de Manuel Núñez López y Antonio Núñez López, hijos del solicitante, y hermanos del citado Aurelio, cuyos individuos se asentaron para Ultramar hace 19 años, sin que se haya visto á saber el paradero de los mismos, creyéndose fundadamente que hayan fallecido.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazos; rogando á las autoridades se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de los aludidos Manuel y Antonio Núñez López; cuyas señas personales son: el Manuel, de 40 años de edad, de 1,500 metros próximamente, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz afilada, boca regular y color trigueño, y el Antonio, de igual talla próximamente, de pelo y ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares y cara redonda y color sano.

Cabelos 2 de Febrero de 1915. El Alcalde, José Jiménez.

JUZGADOS

Laso, Manuel, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada en causa que se le sigue por estafa, notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León á 29 de Enero de 1915.—El Juez de instrucción, Manuel Durias.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez de instrucción de este partido. Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado con el número 65 de orden, en el año último, por falsedad é infracción de la ley de Emigración, contra José Díaz Gervoles, se acordó en providencia de este día ofrecer dicho sumario á los que resulten perjudicados por el hecho motivo del mismo, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio del presente.

Y para su efecto se expide el mismo un Villatranca del Bierzo y

Enero 30 de 1915.—Antonio Iglesias.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Requisitoria = Juzgado de instrucción de Sahagún

Montañés Fernández, Julián, de 55 años, hijo de Roque y Petra, casado con María Ferro, practicante de Cirugía menor, natural de Escobar, y domiciliado últimamente en Almanza, procesado en causa por corrupción de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sahagún, para ser emplazado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; interesando además su captura y conducción á la cárcel de este partido.

Sahagún 30 de Enero de 1915.—El Juez de instrucción accidental, Cayetano Barrios.

Requisitoria

Escobar Rodríguez, Luis, de 21 años, soltero, minero, natural y vecino de Santullano, Concejo de Mieres (Oviedo), de estatura regular, color bueno, grueso, cara encarnada, ojos castaños, apuntando el bigote, entre rubio y castaño; viste pantalón y chaqueta de tela azul, zapatos y boina, domiciliado últimamente en Santullano, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Riaño dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Riaño 27 de Enero de 1915.—Rafael Bano.

Citación

Mercier de Ferrant, Julio, de 44 años, casado, Ingeniero, vecino de Paris, domiciliado últimamente en León, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Riaño dentro del término de ocho días para prestar por sustracción de efectos á la Sociedad «Hulleras de Cistierna y Argovejo».

Riaño 29 de Enero de 1915.—Rafael Bano.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Hipólito García López, Juez municipal de esta villa de San Millán de los Caballeros.

Hace saber: Que para hacer el pago á D. Marceliano Valdés Espino, vecino de Valencia de Don Juan, en nombre y representación de don Felipe Vizán, vecino de Astorga, de la cantidad de ciento sesenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos, más las costas y gastos que á dicho Sr. Vizán era en deberle D. Manuel González y González, vecino que fué de esta villa, se anota á pública subasta las fincas siguientes, propiedad del D. Manuel González:

1.º Un prado, en término de San Millán, á la Barrera de las Palomas, de cabida de veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Oriente, con dicha Barrera; Mediodía, camino de Carre-Laguna y Emilio Clemente; Poniente, canal del Esia, y Norte, Pedro Casado; valorado en setenta pesetas.

2.º Otro prado, á los mujelicos,

de cabida de diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente, canal del Esia, y Mediodía, Poniente y Norte. Melchor Vecino; valorado en treinta y dos pesetas.

3.º Una era, en el propio término, á Carre-León, de cabida de diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente, con camino; Mediodía, Valentín Moro, y Poniente, tierra de Blas Pérez; valorada en veinticuatro pesetas.

4.º Una tierra barrial, á la Jana, de cabida de doce áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente, Lázaro Vizán; Mediodía, se ignora; Poniente, Cayetano Calzado, y Norte, también se ignora; valorada en veinticuatro pesetas.

5.º Otra tierra barrial, en el mismo término, á Carre-Verdiere, de cabida de diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente, Pedro de Landisher; Mediodía, camino de Carre-Verdiere; Poniente, José Moro, y Norte, Emilio Clemente; valorada en treinta pesetas.

6.º Otra tierra, á la senda de las cuevas, de cabida de diecisiete áreas y doce centiáreas; linda Oriente, Pedro Vázquez; Mediodía, Regino García; Poniente, herederos de Ulpiano García, y Norte, camino de las cuevas; valorada en treinta y cinco pesetas.

7.º Otra tierra, en el propio término, á los Cebolleros, de cabida de diez áreas y setenta centiáreas; linda Oriente y Norte, D. Isidro Sánchez; Mediodía, Rafael Casado; Poniente, Joaquín Chanorro; valorada en veinticuatro pesetas.

8.º Una casa, con su huerta y huerto, en el casco de este pueblo de San Millán, á la calle Mayor, sin número, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuartos y corral, con dos entradas, y linda por una entrada á la derecha, con otra de Santiago Blanco; por la izquierda, Teodora Casado; otra entrada derecha entrando con Teodora Casado, y por la izquierda, calle del Carpio; por la espalda, calle del Carpio y huerto de Valentín Moro; valorada en ciento ochenta pesetas, y en conjunto todas ellas en cuatrocientas treinta y nueve pesetas.

La casa destinada mide al frente, 6 oca á la calle Mayor, setenta y dos pies de fachada, por setenta y uno de longitud.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintidós de Febrero próximo, á las catorce, con sujeción á las disposiciones vigentes que la Ley establece para tales casos.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo fijado para la venta. Dichas fincas serán adjudicadas al postor más ventajoso, sin que éste, y debido á la carencia de títulos, pueda exigir del Juzgado más que certificación de la subasta, siendo en caso contrario á su costa la formación de títulos.

Dado en San Millán de los Caballeros á veintidós de Enero de mil novecientos trece.—Hipólito García.—Teófilo García.

LEON: 1915.

Imprenta de la Diputación Provincial.